

Consell Tributari

Expediente: 176/8

El Consell Tributari, reunido en sesión de 13 de octubre de 2008, y conociendo del recurso presentado por G.C., P.E.C.E., S.A., ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En 16 de noviembre de 2007, D. G.A.G., actuando en nombre y representación de G.C., P.E.C.E., S.A., interpone recurso de reposición contra el requerimiento de información para el embargo con núm. de recibo EX-2007- ..., relativo a deudas en concepto de canon derivado del convenio con el Ayuntamiento para la utilización de infraestructuras y edificios municipales a fin de instalar una red de telecomunicaciones, devengado en los meses de abril de 2002, junio a diciembre de 2003, enero a diciembre de 2004 y de 2005, marzo a diciembre de 2006, y enero a abril de 2007; así como contra las providencias de apremio con núms. de recibo ET-2007- ..., ET-2007- ..., ET-2007- ... y ET-2007- ... por el mismo concepto, devengado en los meses de enero y febrero de 2006 y mayo y junio de 2007, respectivamente.

2.- Alega el recurrente falta de notificación de los actos de liquidación de la deuda y de las anteriores providencias de apremio, pese a que todos sus cambios de domicilio fueron inscritos en el Registro Mercantil y comunicados a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, y defectos en la notificación edictal de dichos actos, dado que no consta la publicación de los mismos en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Madrid, municipio en el que su representada tiene radicado el domicilio, de conformidad con lo previsto por el artículo 59.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común. Asimismo, invoca la caducidad del procedimiento de recaudación en vía de apremio, al amparo de lo previsto por el artículo 104.1 de la Ley General Tributaria.

3.- Consta en el expediente que la totalidad de las deudas reclamadas han sido abonadas en periodo ejecutivo de pago.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La cuestión que se plantea en el recurso exige determinar si los intentos de notificación de las liquidaciones y de las providencias de apremio que fueron realizados en el paseo C., núm. ..., P..., de Madrid, con resultado de “desconocido”, eran suficientes para dar validez a la notificación edictal efectuada, habida cuenta que dicho domicilio era el que figuraba en el convenio suscrito el 27 de mayo de 2001, y atendidos los sucesivos cambios de domicilio de la entidad recurrente (primero a la calle J.B., núm. ..., ..., y después a la calle Y., núm. ..., ambas de Madrid), los cuales, según la documentación acompañada al recurso, fueron comunicados a la Agencia Estatal de Administración Tributaria e inscritos en el Registro Mercantil en 18 de marzo de 2003 y 22 de julio de 2005, y publicados en el Boletín Oficial del Registro Mercantil en 2 de abril de 2003 y 8 de agosto de 2005.

Segundo.- Este Consell Tributari ha venido aplicando en sus dictámenes la doctrina del Tribunal Constitucional, recogida por una reiterada jurisprudencia, que establece que no cabe la práctica masiva de notificaciones a través de edictos, salvo en el supuesto para el que está previsto en la legislación, dado que las notificaciones domiciliarias están dotadas de una superior fuerza garantizadora del derecho a la defensa constitucionalmente consagrada por ofrecer la seguridad de la recepción por el destinatario (STC 156/1985, de 15 de noviembre). Según dicho tribunal, del artículo 24 CE se desprende que la vía de la notificación por anuncios sólo puede utilizarse subsidiariamente cuando después de una actividad adecuada y suficiente indagadora por parte de la Administración no se ha podido notificar personalmente al deudor. A estos efectos, para que proceda justificadamente la notificación edictal o por anuncios será preciso que la Administración acredite con la debida suficiencia y según las circunstancias, que no ha podido practicarse la notificación personal.

Así pues, las previsiones tanto del art. 105.6 de la Ley General Tributaria de 1963 como del art. 112 de la vigente Ley General Tributaria, así como del artículo 59.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que se refieren a la inimputabilidad a la Administración de las causas por las que no ha sido posible realizar las notificaciones y a la imposibilidad de la notificación personal cuando se ignore el lugar de la notificación, como motivos para acudir a la notificación mediante anuncios, no se dan en este caso, ya que se trata de una entidad que era fácilmente localizable, al constar sus sucesivos domicilios inscritos en el Registro Mercantil y publicados en el Boletín

Oficial del mismo Registro, tal como señalan las sentencias citadas en el recurso (TS 23-2-1996 y TSJC 16-2-1999 y 13-6-2001).

Tercero.- Por ello, debe concluirse que las notificaciones efectuadas mediante edictos, tanto de las liquidaciones, excepto la del mes de abril de 2002 que fue correctamente notificada en el paseo C., núm. ..., P..., de Madrid, como de las providencias de apremio, excepto las aquí recurridas, no pueden considerarse válidas, por lo que deberán anularse los actos impugnados, y en consecuencia, procede declarar prescrito el derecho de la Administración a exigir el pago del canon relativo al mes de abril de 2002 y el derecho a liquidar el canon por los meses de junio a octubre de 2003, al haber transcurrido más de cuatro años sin interrupción en la fecha del recurso desde que tales derechos pudieron ejercitarse, en aplicación del art. 2.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en relación con los arts. 11.2 “in fine” y 15 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, general presupuestaria, y el art. 68 de la Ley General Tributaria, y deberán notificarse las liquidaciones restantes para su pago en periodo voluntario.

Cuarto.- En cuanto a la pretensión de caducidad, aunque carece ya de objeto, debe decirse que no cabría atenderla, ya que según lo dispuesto en el artículo 104.1, último párrafo, de la Ley general tributaria, referente al plazo para resolver los procedimientos: “Queda excluido de lo dispuesto en este apartado el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el plazo de prescripción del derecho al cobro”.

Por lo cual,

SE PROPONE

ESTIMAR en parte el recurso interpuesto; ANULAR los actos impugnados; DECLARAR la prescripción del derecho a exigir el pago del canon de referencia correspondiente al mes de abril de 2002, así como el derecho a liquidar el canon por los meses de junio a octubre de 2003; DEVOLVER las cantidades ingresadas por los conceptos a que se refieren los actos que se anulan, incrementadas con los intereses que legalmente procedan; y NOTIFICAR las liquidaciones del canon restantes para su pago en periodo voluntario.